



Asamblea General

Distr.
LIMITADA

A/C.6/43/L.9
17 de noviembre de 1988
ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLES

Cuadragésimo tercer período de sesiones
SEXTA COMISION
Tema 138 del programa

PROYECTO DE CONJUNTO DE PRINCIPIOS PARA LA PROTECCION DE TODAS LAS
PERSONAS SOMETIDAS A CUALQUIER FORMA DE DETENCION O PRISION

Informe del Grupo de Trabajo sobre el proyecto de Conjunto de
Principios para la protección de todas las personas sometidas
a cualquier forma de detención o prisión

Presidente-Relator: Sr. Tullio TREVES (Italia)

1. En su cuadragésimo segundo período de sesiones 1/, la Asamblea General decidió que al principio del cuadragésimo tercer período de sesiones se estableciera un grupo de trabajo de la Sexta Comisión para finalizar la elaboración del proyecto de Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión dentro de dicho período de sesiones (decisión 42/426).
2. En el cuadragésimo tercer período de sesiones, la Sexta Comisión, de conformidad con esa decisión, estableció en su cuarta sesión, celebrada el 27 de septiembre de 1988, un Grupo de Trabajo de composición abierta y volvió a designar al Sr. Tullio Treves (Italia) como Presidente.
3. El Grupo de Trabajo celebró seis sesiones entre el 4 de octubre y el 16 de noviembre de 1988.
4. El Grupo de Trabajo realizó su labor en tres etapas. En la primera etapa examinó tres cuestiones que habían quedado pendientes en el cuadragésimo segundo período de sesiones de la Asamblea General (véase el párrafo 5 infra). En la segunda etapa examinó las sugerencias de las delegaciones de introducir adiciones o modificaciones en el texto del proyecto de Conjunto de Principios aprobado provisionalmente, así como diversas cuestiones vinculadas con ese texto en

1/ Para un resumen de los antecedentes del tema, véase el informe del Grupo de Trabajo en el cuadragésimo período de sesiones de la Asamblea General (A/C.6/40/L.18, párrs. 1 y 2).

169.

el Grupo de Trabajo sobre Detención y Prisión de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección de las Minorías, que se habían señalado a su atención de conformidad con la decisión 1988/107 de la Subcomisión. En la tercera etapa el Grupo de Trabajo analizó todo el proyecto de Conjunto de Principios, con miras a realizar su precisión y congruencia, finalizando así su elaboración de conformidad con la decisión 42/426 de la Asamblea General. El Grupo de Trabajo decidió presentar a la Sexta Comisión, para su examen y aprobación, el texto que se reproduce en el capítulo III del presente informe.

I. EXAMEN DE LAS CUESTIONES QUE HABIAN QUEDADO PENDIENTES
EN EL CUADRAGESIMO SEGUNDO PERIODO DE SESIONES DE LA
ASAMBLEA GENERAL

5. Las cuestiones que habían quedado pendientes en el cuadragesimo segundo período de sesiones de la Asamblea General eran las siguientes: a) la cuestión relativa a saber si había necesidad de fortalecer las salvaguardias sobre la incomunicación y el recurso de amparo que figuraban en el proyecto de Conjunto de Principios aprobado provisionalmente en anteriores períodos de sesiones 2/, b) la cuestión de la definición de los términos "arresto" y "detención" 3/ y c) la cuestión de la definición de la frase "juez u otra autoridad" 4/.
6. Respecto de la primera cuestión, el Grupo de Trabajo observó que en tres principios, a saber, los principios 15, 17 y 18 (que se han vuelto a numerar como principios 16, 18 y 19 en el proyecto definitivo de Conjunto de Principios que figura en el presente informe), se estatúan garantías relativas a la comunicación con el mundo exterior y que en los tres se preveía la posibilidad de excepciones a esas garantías.
7. En lo que se refiere al principio 18, el Grupo de Trabajo observó que la frase "con sujeción a las condiciones y restricciones razonables determinadas por ley o reglamentos dictados conforme a derecho" tenía por objeto reglamentar el ejercicio del derecho enunciado en el principio, más que autorizar excepciones a ese derecho. Por lo tanto, llegó a la conclusión de que la frase en cuestión no podría dar lugar a abusos.
8. Con referencia a los principios 15 y 17, el Grupo de Trabajo advirtió que las excepciones en ellos estipuladas estaban redactadas en términos restrictivos: la notificación a los familiares u otras personas establecida en el principio 15 sólo podría retrasarse "por un período razonable" y "en los casos en que las necesidades excepcionales de la investigación" así lo requirieran. En cuanto al derecho del detenido estipulado en el principio 17 de comunicarse con su abogado, únicamente se lo podría suspender o restringir en "circunstancias excepcionales que serán determinadas por la ley o los reglamentos respectivos" y por decisión

2/ Véase el documento A/C.6/42/L.12, párr. 73.

3/ Ibid., párrs. 82 a 98.

4/ Ibid., párrs. 74 a 81.

de un juez u otra autoridad. El Grupo de Trabajo, por consiguiente, opinó que, en el marco de cada uno de los dos principios antes mencionados, las disposiciones restrictivas del ámbito de las posibles excepciones impedirían que hubiera abusos.

9. El Grupo de Trabajo, por otra parte, reconoció que, aplicadas en forma acumulativa, las excepciones contenidas en los principios 15 y 17 bien podrían dar lugar a que las personas quedaran completamente privadas de comunicación con el mundo exterior por plazos indefinidos. Si admitió que la posibilidad de mantener a los detenidos o presos incomunicados por algunos días debiera existir en aras del interés de la sociedad, el Grupo de Trabajo estimó que esa posibilidad debería mantenerse dentro de estrictos límites temporales. Por ende, convino en incluir un nuevo principio 14 bis (que se ha vuelto a numerar como principio 15 del proyecto definitivo de Conjunto de Principios que figura en el presente informe) redactado como sigue:

"A reserva de las excepciones consignadas en el párrafo 4 del principio 15 y en el párrafo 3 del principio 17, no se mantendrá a la persona presa o detenida incomunicada del mundo exterior, en particular de su familia o abogado, por más de algunos días."

10. En cuanto a la definición del término "detención", el Grupo de Trabajo convino en que era menester elucidar el texto aprobado provisionalmente en el anterior período de sesiones y aprobó provisionalmente el siguiente texto revisado:

"Por 'persona detenida' se entiende toda persona privada de la libertad personal, salvo cuando ello haya resultado de una condena por razón de un delito."

11. Respecto de la definición del término "arresto", el Grupo de Trabajo examinó ampliamente su relación con la cuestión relativa al ámbito de aplicación del Conjunto de Principios. Al final del debate, aprobó provisionalmente la siguiente definición:

"Por 'arresto' se entiende el acto de aprehender a una persona con motivo de la supuesta comisión de un delito o por acto de autoridad."

12. Se entiende que la frase "aprehender a una persona con motivo de la supuesta comisión de un delito" comprende tanto los arrestos efectuados por la autoridad pública como los arrestos hechos por particulares de conformidad con ciertos ordenamientos jurídicos.

13. En cuanto a la frase "un juez u otra autoridad", se convino en general en el Grupo de Trabajo que, habida cuenta de la inclusión del principio 36 (que se ha vuelto a numerar como principio 37 en el proyecto definitivo de Conjunto de Principios que figura en el presente informe), el texto entre corchetes que figuraba en la definición aprobada provisionalmente en el anterior período de sesiones se podía eliminar sin riesgo alguno de cuestionar las normas establecidas en el Pacto Internacional de Derechos Cíviles y Políticos. En consecuencia, el Grupo de Trabajo eliminó de la definición el texto que figuraba entre corchetes y aprobó provisionalmente el siguiente texto:

/...

"Por 'un juez u otra autoridad' se entiende una autoridad judicial u otra autoridad establecida por ley cuya condición y mandato ofrezcan las mayores garantías posibles de competencia, imparcialidad e independencia."

14. Hubo acuerdo en el Grupo de Trabajo en que la interpretación de los diversos principios debía basarse en los conceptos enunciados en las definiciones elaboradas para "los fines del Conjunto de Principios" y no en el significado que los términos respectivos pudieran tener de conformidad con un ordenamiento jurídico específico.

II. EXAMEN DE LAS SUGERENCIAS ENCAMINADAS A INTRODUCIR ADICIONES O MODIFICACIONES EN EL TEXTO DEL PROYECTO DE CONJUNTO DE PRINCIPIOS APROBADO PROVISIONALMENTE

15. Como se indicó en el párrafo 4 *supra*, el Grupo de Trabajo, en la segunda etapa de sus actuaciones, examinó diversas sugerencias presentadas con miras a introducir adiciones o modificaciones en el texto del proyecto de Conjunto de Principios que se habían distribuido en forma oficiosa. El Grupo de Trabajo observó que las delegaciones que las patrocinaban, si bien eran de opinión de que su aprobación se traduciría en un perfeccionamiento del proyecto, se habían manifestado dispuestas a no insistir en esa etapa avanzada de los trabajos en un número considerable de esas sugerencias, con miras a facilitar un acuerdo. Seguidamente se indica el resultado de ese examen.

16. En el principio 3 el Grupo de Trabajo convino en eliminar la palabra "fundamentales" por considerarla innecesaria, ya que el concepto de derechos humanos quedaba suficientemente delineado por la referencia a "leyes, convenciones, reglamentos o costumbres".

17. En la nota puesta al principio 6, el Grupo de Trabajo convino en eliminar la frase "no ha sido definida por la Asamblea General", teniendo en cuenta que en el artículo 1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (resolución 39/46 de la Asamblea General, de 10 de diciembre de 1984, anexo) figuraba una definición del término "tortura".

18. El Grupo de Trabajo examinó una propuesta de incorporar un nuevo principio 22 bis, en el cual se enunciaría el concepto de que someter a los detenidos a presiones indebidas mediante el confinamiento solitario o condiciones que los privaran del uso de sus sentidos era una violación de sus derechos humanos que sólo podía ser admisible en circunstancias excepcionales. Algunos representantes apoyaron la propuesta. Otros hicieron observar que la idea en la cual se sustentaba estaba comprendida en el principio 6 y que entrar en muchos detalles no sólo menoscabaría la generalidad del principio, sino que haría mucho más difícil llegar a un consenso.

19. El Grupo de Trabajo convino en incluir en la nota puesta al principio 6 una referencia expresa al mantenimiento de presos o detenidos en condiciones que les privaran del uso de sus sentidos.

20. En el principio 15 (que se ha vuelto a numerar como principio 16 en el proyecto definitivo de Conjunto de Principios que figura en el presente informe) el Grupo de Trabajo convino en precisar el texto del párrafo 2 mediante la incorporación de las palabras "de conformidad con el derecho internacional" después de las palabras "competa recibir esa comunicación".

21. Una delegación propuso que se enmendara el párrafo 3 del principio 17 (que se ha vuelto a numerar como párrafo 3 del principio 18 del proyecto definitivo de Conjunto de Principios que figura en el presente informe) a fin de que la autoridad penitenciaria estuviera facultada, en circunstancias excepcionales que serían determinadas por ley, para suspender o restringir temporariamente el derecho de la persona detenida o presa a comunicarse con su abogado, sin necesidad de la previa intervención del juez o de otra autoridad, aunque con una pronta revisión posterior de esa medida por el juez u otra autoridad. Como no se aprobó la propuesta, la delegación subrayó que su interpretación de la frase "juez u otra autoridad", definida en la parte titulada "Uso de los términos" del proyecto de Conjunto de Principios, no incluía a las autoridades penitenciarias.

22. Una delegación sugirió que la expresión "abusar de la situación" en el principio 20 (que se ha vuelto a numerar como principio 21 en el proyecto definitivo de Conjunto de Principios que figura en el presente informe) no añadía nada a la idea de obligar y que el texto podría simplificarse. Otras delegaciones reconocieron que "abusar de la situación" ni añadía ni quitaba nada al concepto de obligar pero instaron a que se mantuviera la actual redacción del principio, ya que las formulaciones propuestas creaban otros problemas.

23. Una delegación señaló la importancia de que el principio 21 (que se ha vuelto a numerar como principio 22 en el proyecto definitivo de Conjunto de Principios que figura en el presente informe) no limitara la libertad de acción de las personas detenidas o presas a efectos de participar voluntariamente en experimentos médicos.

24. El Grupo de Trabajo examinó una sugerencia de sustituir en el principio 23 (que se ha vuelto a numerar como principio 24 en el proyecto definitivo de Conjunto de Principios que figura en el presente informe) las palabras "Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado" por las palabras "Se realizará un examen médico apropiado de toda persona detenida o presa", teniendo en cuenta la regla 24 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos. El Grupo de Trabajo observó que el ámbito de aplicación rationae personae del proyecto de Conjunto de Principios era más amplio que el de las Reglas Mínimas y que en el presente contexto era más apropiada una formulación flexible. Sin embargo, quedó entendido que no debía interpretarse que el principio 23 modificaba en forma alguna la regla 24 de las Reglas Mínimas.

25. En el principio 31 (que se ha vuelto a numerar como principio 32 en el proyecto definitivo de Conjunto de Principios que figura en el presente informe) el Grupo de Trabajo convino en eliminar las últimas palabras del párrafo 2 ("si ésta lo pidiere"), conforme a lo sugerido por el Grupo de Trabajo sobre Detención y Prisión de la Subcomisión.

/...

26. En relación con el principio 32 (que se ha vuelto a numerar como principio 33 en el proyecto definitivo de Conjunto de Principios que figura en el presente informe) el Grupo de Trabajo examinó una propuesta encaminada a restringir el ámbito de las personas con derecho a presentar una petición o queja en caso de torturas o de otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. La patrocinadora de la propuesta explicó que, si bien estaba de acuerdo en que los familiares u otras personas que tuvieran conocimiento del caso debían tener derecho a denunciar un caso de tortura, la norma en algunos ordenamientos jurídicos era no permitir la presentación de quejas a personas cuyos intereses no hubieran sido violados. Por lo tanto, sugirió que el derecho de los familiares y de otras personas que tuvieran conocimiento del caso a presentar peticiones o quejas ante las autoridades se reconociera sólo en los casos en que el detenido o su abogado no estuvieran en condiciones de ejercer ese derecho.

27. Algunas delegaciones dijeron que preferían la tesis reflejada en el texto inicial. Observaron que la tortura era un delito y que debía ampliarse en todo lo posible el número de personas que podían poner en marcha las actuaciones penales. Se señaló, también, que la propuesta reformulación del párrafo 1 del principio planteaba la cuestión relativa a saber en qué momento los familiares u otras personas que tuvieran conocimiento del caso podrían ejercer los derechos previstos en el principio.

28. Otras delegaciones indicaron que podrían aceptar la modificación propuesta. Se dijo que el párrafo 1 del principio 32 no se refería a la cuestión de la respuesta de la autoridad pública ante las denuncias de tortura - cuestión que se atendía en el párrafo 2 del principio, así como en el párrafo 3 del principio 7 -, sino a la cuestión mucho más restringida de los arbitrios por conducto de los cuales los casos de tortura se podrían poner en conocimiento de las autoridades. Se señaló que la respuesta a esta última cuestión, ya fuera liberal o restrictiva, carecía de consecuencia en lo que se refería a la prohibición de la tortura y otros tratos crueles o inhumanos que se estipulaba en los principios 6 y 7. En cuanto al argumento reflejado en la última oración del párrafo 25 supra, se sugirió que la cuestión debería quedar librada a los ordenamientos jurídicos internos.

29. El Grupo de Trabajo convino en introducir en el principio 32 la distinción sugerida entre, la situación del detenido y su abogado (prevista en el párrafo 1), por un lado, y la de los familiares y otras personas que tuvieran conocimiento del caso (prevista en el párrafo 2), por el otro. El Grupo de Trabajo convino también en trasladar la disposición relativa al carácter confidencial a un párrafo separado de modo que fuera aplicable tanto al párrafo 1 como al párrafo 2. En consecuencia, el párrafo 2 se reenumeró como párrafo 4.

30. En el principio 34 (que se ha vuelto a numerar como principio 35 en el proyecto definitivo de Conjunto de Principios que figura en el presente informe) el Grupo de Trabajo acordó reemplazar la frase "las normas aplicables en materia de responsabilidad civil" que figuraba en el párrafo 1 por la frase "normas de la legislación nacional aplicables en materia de responsabilidad".

31. En el principio 37 (que se ha vuelto a numerar como principio 38 en el proyecto definitivo de Conjunto de Principios que figura en el presente informe) el Grupo de Trabajo añadió, al final del texto, las palabras "en espera del juicio", conforme a lo sugerido por el Grupo de Trabajo sobre Detención y Prisión de la Subcomisión, a fin de dar más claridad al texto.

III. PROYECTO DE CONJUNTO DE PRINCIPIOS PARA LA PROTECCION
DE TODAS LAS PERSONAS SOMETIDAS A CUALQUIER FORMA DE
DETENCION O PRISION

Ambito de aplicación del Conjunto de Principios

Los presentes principios tienen por objetivo la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión.

Uso de los términos

Para los fines del Conjunto de Principios:

- a) Por "arresto" se entiende el acto de aprehender a una persona con motivo de la supuesta comisión de un delito o por acto de autoridad;
- b) Por "persona detenida" se entiende toda persona privada de la libertad personal, salvo cuando ello haya resultado de una condena por razón de un delito;
- c) Por "persona presa" se entiende toda persona privada de la libertad personal como resultado de la condena por razón de un delito;
- d) Por "detención" se entiende la condición de las personas detenidas tal como se define supra;
- e) Por "prisión" se entiende la condición de las personas presas tal como se define supra;
- f) Por "un juez u otra autoridad" se entiende una autoridad judicial u otra autoridad establecida por ley cuya condición y mandato ofrezcan las mayores garantías posibles de competencia, imparcialidad e independencia.

Principio 1

Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Principio 2

El arresto, la detención o la prisión sólo se llevarán a cabo en estricto cumplimiento de la ley y por funcionarios competentes o personas autorizadas para ese fin.

Principio 3

No se restringirá o menoscabará ninguno de los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión reconocidos o vigentes en un Estado en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres so pretexto de que el presente Conjunto de Principios no reconoce esos derechos o los reconoce en menor grado.

Principio 4

Toda forma de detención o prisión y todas las medidas que afectan a los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión deberán ser ordenadas por un juez u otra autoridad, o quedar sujetas a la fiscalización efectiva de un juez u otra autoridad.

Principio 5

1. Los presentes principios se aplicarán a todas las personas en el territorio de un Estado, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión o creencia religiosa, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

2. Las medidas que se apliquen con arreglo a la ley y que tiendan a proteger exclusivamente los derechos y la condición especial de la mujer, en particular de las mujeres embarazadas y las madres lactantes, los niños y las personas jóvenes, ancianas, enfermas o impelidas, no se considerarán discriminatorias. La necesidad y la aplicación de tales medidas estarán siempre sujetas a revisión por un juez u otra autoridad.

Principio 6

Ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

* La expresión "tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes" debe interpretarse de manera que abarque la más amplia protección posible contra todo tipo de abusos, ya sean físicos o mentales, incluido el de mantener al preso o detenido en condiciones que le priven, temporal o permanentemente, del uso de uno de sus sentidos, como la vista o la audición, o de su idea del lugar o del transcurso del tiempo.

Principio 7

1. Los Estados deberán prohibir por ley todo acto contrario a los derechos y deberes que se enuncian en los presentes principios, someter todos esos actos a las sanciones procedentes y realizar investigaciones imparciales de las denuncias al respecto.
2. Los funcionarios que tengan razones para creer que se ha producido o está por producirse una infracción del presente Conjunto de Principios comunicarán la cuestión a sus superiores y, cuando sea necesario, a las autoridades u órganos competentes que tengan atribuciones fiscalizadoras o correctivas.
3. Toda otra persona que tenga motivos para creer que se ha producido o está por producirse una violación del Conjunto de Principios tendrá derecho a comunicar el asunto a los superiores de los funcionarios involucrados, así como a otras autoridades u órganos competentes que tengan atribuciones fiscalizadoras o correctivas.

Principio 8

Las personas detenidas recibirán un trato apropiado a su condición de personas que no han sido condenadas. En consecuencia, siempre que sea posible se las mantendrá separadas de las personas presas.

Principio 9

Las autoridades que arresten a una persona, la mantengan detenida o investiguen el caso sólo podrán ejercer las atribuciones que les confiera la ley, y el ejercicio de esas atribuciones estará sujeto a recurso ante un juez u otra autoridad.

Principio 10

Toda persona arrestada será informada en el momento de su arresto de la razón por la que se procede a él y notificada sin demora de la acusación formulada contra ella.

Principio 11

1. Nadie será mantenido en detención sin tener la posibilidad real de ser oído, sin demora, por un juez u otra autoridad. La persona detenida tendrá el derecho de defenderse por sí misma o ser asistida por un abogado según prescriba la ley.
2. Toda persona detenida y su abogado, si lo tiene, recibirán una comunicación inmediata y completa de la orden de detención, junto con las razones en que se funde.
3. Se facultará a un juez o a otra autoridad para considerar la prolongación de la detención según corresponda.

/...

Principio 12

1. Se harán constar debidamente:
 - a) Las razones del arresto;
 - b) La hora del arresto de la persona y la hora de su traslado al lugar de custodia, así como la hora de su primera comparecencia ante el juez u otra autoridad;
 - c) La identidad de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que hayan intervenido;
 - d) Información precisa acerca del lugar de custodia.
2. Se notificará la constancia de esas actuaciones a la persona detenida o a su abogado, si lo tiene, en la forma prescrita por la ley.

Principio 13

Las autoridades responsables del arresto, detención o prisión de una persona deberán suministrarle, en el momento del arresto y al comienzo del período de detención o de prisión o poco después, información y una explicación sobre sus derechos, así como sobre la manera de ejercerlos.

Principio 14

Toda persona que no comprenda o no hable adecuadamente el idioma empleado por las autoridades responsables del arresto, detención o prisión tendrá derecho a que se le comunique sin demora, en un idioma que comprenda, la información mencionada en los principios 10, 11, párrafo 2, 12, párrafo 1, y 13 y a contar con la asistencia, gratuita si fuese necesario, de un intérprete en las actuaciones judiciales posteriores a su arresto.

Principio 15

A reserva de las excepciones consignadas en el párrafo 4 del principio 16, el párrafo 3 del principio 18, no se mantendrá a la persona presa o detenida incomunicada del mundo exterior, en particular de su familia o su abogado, por más de algunos días.

Principio 16

1. Prontamente después de su arresto y después de cada traslado de un lugar de detención o prisión a otro, la persona detenida o presa tendrá derecho a notificar, o a pedir que la autoridad competente notifique, a su familia o a otras personas que él designe, según proceda, su arresto, detención o prisión o su traslado y el lugar en que se encuentra bajo custodia.

/...

2. Si se trata de un extranjero, la persona detenida o presa será también informada prontamente de su derecho a ponerse en comunicación por los medios adecuados con una oficina consular o la misión diplomática del Estado del que sea nacional o de aquel al que, por otras razones, compete recibir esa comunicación, de conformidad con el derecho internacional o con el representante de la organización internacional competente, si se trata de un refugiado o se halla bajo la protección de una organización intergubernamental por algún otro motivo.

3. Si la persona detenida o presa es un menor o una persona incapaz de entender cuáles son sus derechos, la autoridad competente se encargará por iniciativa propia de efectuar la notificación a que se hace referencia en este principio. Se velará en especial por la notificación de los padres o tutores.

4. La autoridad competente hará o permitirá que se hagan sin demora las notificaciones a que se hace referencia en este principio. Sin embargo, la autoridad competente podrá retrasar una notificación por un período razonable en los casos en que las necesidades excepcionales de la investigación así lo requieran.

Principio 17

1. Las personas detenidas tendrán derecho a asistencia letrada. La autoridad competente les informará de ese derecho prontamente después de su arresto y les facilitará medios adecuados para ejercerlo.

2. La persona detenida que no disponga de asistencia letrada de su elección tendrá derecho a que un juez u otra autoridad le designe un abogado en todos los casos en que el interés de la justicia así lo requiera y sin costo para él si careciere de medios suficientes para pagarlo.

Principio 18

1. Toda persona detenida o presa tendrá derecho a comunicarse con su abogado y a consultarlo.

2. Se darán a la persona detenida o presa tiempo y medios adecuados para consultar con su abogado.

3. El derecho de la persona detenida o presa a ser visitada por su abogado y a comunicarse con él, sin demora y sin censura; y en régimen de absoluta confidencialidad, no podrá suspenderse ni restringirse, salvo en circunstancias excepcionales que serán determinadas por la ley o los reglamentos dictados conforme a derecho, cuando un juez u otra autoridad lo considere indispensable para mantener la seguridad y el orden.

4. Las entrevistas entre la persona detenida o presa y su abogado podrán celebrarse a la vista de un funcionario encargado de hacer cumplir la ley, pero éste no podrá hallarse a distancia que le permita oír la conversación.

/...

5. Las comunicaciones entre una persona detenida o presa y su abogado mencionadas en este principio no se podrán admitir como prueba en contra de la persona detenida o presa a menos que se relacionen con un delito continuo o que se proyecte cometer.

Principio 19

Toda persona detenida o presa tendrá el derecho de ser visitada, en particular por sus familiares, y de tener correspondencia con ellos y tendrá oportunidad adecuada de comunicarse con el mundo exterior, con sujeción a las condiciones y restricciones razonables determinadas por ley o reglamentos dictados conforme a derecho.

Principio 20

Si lo solicita la persona detenida o presa, será mantenida en lo posible en un lugar de detención o prisión situado a una distancia razonable de su lugar de residencia habitual.

Principio 21

1. Estará prohibido abusar de la situación de una persona detenida o presa para obligarla a confesar o declarar contra sí misma o contra cualquier otra persona.
2. Ninguna persona detenida será sometida, durante su interrogatorio, a violencia, amenazas o cualquier otro método de interrogación que menoscabe su capacidad de decisión o su juicio.

Principio 22

Ninguna persona detenida o presa será sometida, ni siquiera con su consentimiento, a experimentos médicos o científicos que puedan ser perjudiciales para su salud.

Principio 23

1. La duración de todo interrogatorio a que se someta a una persona detenida o presa y la de los intervalos entre los interrogatorios, así como la identidad de los funcionarios que los hayan practicado y la de las demás personas presentes, serán consignadas en registros y certificadas en la forma prescrita por ley.
2. La persona detenida o presa, o su abogado defensor, cuando lo disponga la ley, tendrán acceso a la información descrita precedentemente.

Principio 24

Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión; posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos.

Principio 25

La persona detenida o presa o su abogado / asesor, con sujeción únicamente a condiciones razonables que garanticen la seguridad y el orden en el lugar de detención o prisión, tendrán derecho a solicitar autorización de un juez u otra autoridad para un segundo examen médico o una segunda opinión médica.

Principio 26

Quedará debida constancia en registros del hecho de que una persona detenida o presa ha sido sometida a un examen médico, del nombre del médico y de los resultados de dicho examen. Se garantizará el acceso a esos registros. Las modalidades a tal efecto serán conformes con las normas pertinentes del derecho interno.

Principio 27

La inobservancia de estos principios en la obtención de las pruebas se tendrá en cuenta al determinar la admisibilidad de tales pruebas contra una persona detenida o presa.

Principio 28

La persona detenida o presa tendrá derecho a obtener, dentro de los límites de los recursos disponibles si se trata de fuentes públicas, unas cantidades razonables de materiales educacionales, culturales y de información, con sujeción a condiciones razonables que garanticen la seguridad y el orden en el lugar de detención o prisión.

Principio 29

1. A fin de velar por la estricta observancia de las leyes y reglamentos pertinentes, los lugares de detención serán visitados regularmente por personas calificadas y experimentadas nombradas por una autoridad competente distinta de la autoridad directamente encargada de la administración del lugar de detención o prisión, y dependientes de aquella autoridad.

2. La persona detenida o presa tendrá derecho a comunicarse libremente y en régimen de absoluta confidencialidad con las personas que visiten los lugares de detención o prisión de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1, con sujeción a condiciones razonables que garanticen la seguridad y el orden en tales lugares.

Principio 30

1. Los tipos de conducta de la persona detenida o presa que constituyan infracciones disciplinarias durante la detención o la prisión, la descripción y duración de las sanciones disciplinarias que puedan aplicarse y las autoridades competentes para aplicar dichas sanciones se determinarán por ley o por reglamentos dictados conforme a derecho y debidamente publicados.

2. La persona detenida o presa tendrá derecho a ser oída antes de que se tomen medidas disciplinarias. Tendrá derecho a someter tales medidas a autoridades superiores para su examen.

Principio 31

Las autoridades competentes procurarán asegurar, de conformidad con el derecho interno y cuando se necesite, la asistencia a los familiares de las personas detenidas o presas que estén a cargo de éstas, y en particular a los menores, y velarán especialmente por la tutela de los niños que hayan quedado privados de supervisión.

Principio 32

1. La persona detenida o su abogado tendrán derecho a interponer en cualquier momento una acción, con arreglo al derecho interno, ante un juez u otra autoridad a fin de impugnar la legalidad de su detención y, si ésta no fuese legal, obtener su inmediata liberación.

2. El procedimiento previsto en el párrafo 1 será sencillo y expedito y no entrañará costo alguno para el detenido, si éste careciere de medios suficientes. La autoridad que haya procedido a la detención llevará sin demora injustificada al detenido ante la autoridad que haya de conocer del caso.

Principio 33

1. La persona detenida o presa o su abogado tendrá derecho a presentar a las autoridades encargadas de la administración del lugar de detención, a las autoridades superiores y, de ser necesario, a las autoridades competentes que tengan atribuciones fiscalizadoras o correctivas una petición o un recurso por el trato de que haya sido objeto, especialmente en caso de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.

2. Los derechos que confiere el párrafo 1 podrán ser ejercidos por un familiar de la persona presa o detenida o por otra persona que tenga conocimiento del caso cuando ni él ni su abogado tengan posibilidades de ejercerlos.

/...

3. La petición o recurso serán confidenciales si así lo pidiere quien los presente.

4. Toda petición o recurso serán examinados sin dilación y contestados sin demora injustificada. Si la petición o recurso fueren rechazados o hubiere un retraso excesivo, el recurrente tendrá derecho a presentar una petición o recurso ante un juez u otra autoridad. Ni las personas detenidas o presas ni las recurrentes sufrirán perjuicios por haber presentado una petición o recurso de conformidad con el párrafo 1.

Principio 34

Si una persona detenida o presa muere o desaparece durante su detención o prisión, un juez u otra autoridad, de oficio o a instancias de un miembro de la familia de esa persona o de alguna persona que tenga conocimiento del caso, investigará la causa de la muerte o desaparición. Cuando las circunstancias lo justifiquen, se llevará a cabo una investigación, iniciada de la misma manera, cuando la muerte o desaparición ocurra poco después de terminada la detención o prisión. Las conclusiones de esa investigación o el informe correspondiente, serán puestos a disposición de quien lo solicite, a menos que con ello se obstaculice la instrucción de una causa penal en curso.

Principio 35

1. Los daños causados por actos u omisiones de un funcionario público que sean contrarios a los derechos previstos en los presentes principios serán indemnizados de conformidad con las normas del derecho interno aplicables en materia de responsabilidad.

2. La información de la que se deba dejar constancia en registros a efectos de los presentes principios estará disponible, de conformidad con los procedimientos previstos en el derecho interno, para ser utilizada cuando se reclame indemnización con arreglo a este principio.

Principio 36

1. Se presumirá la inocencia de toda persona sospechosa o acusada de un delito y se la tratará como tal mientras no haya sido probada su culpabilidad conforme al derecho en un juicio público en el que haya gozado de todas las garantías necesarias para su defensa.

2. Sólo se procederá al arresto y detención de esa persona en espera de la instrucción y el juicio cuando lo requieran las necesidades de la administración de justicia por motivos y según condiciones y procedimientos determinados por ley. Estará prohibido imponer a esa persona restricciones que no estén estrictamente justificadas para los fines de la detención, para evitar que se entorpezca el proceso de instrucción o la administración de justicia o para el mantenimiento de la seguridad y el orden en el lugar de detención.

/...

Principio 37

Toda persona detenida a causa de una infracción penal será llevada sin demora tras su detención ante un juez u otra autoridad determinada por ley. Esa autoridad decidirá sin dilación si la detención es lícita y necesaria. Nadie podrá ser mantenido detenido en espera de la instrucción o el juicio salvo en virtud de orden escrita de dicha autoridad. Toda persona detenida, al comparecer ante esa autoridad, tendrá derecho a hacer una declaración acerca del trato que haya recibido durante su detención.

Principio 38

La persona detenida a causa de una infracción penal tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad en espera de juicio.

Principio 39

Excepto en casos especiales indicados por ley, toda persona detenida a causa de una infracción penal tendrá derecho, a menos que un juez u otra autoridad decida lo contrario en interés de la administración de justicia, a la libertad en espera de juicio con sujeción a las condiciones que se impongan conforme a derecho. Esa autoridad mantendrá en examen la necesidad de la detención.

Cláusula general

Ninguna de las disposiciones del presente Conjunto de Principios se entenderá en el sentido de que restrinja o derogue ninguno de los derechos definidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
